



TRIBUNAL FEDERAL  
DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: 33/16  
PROMOCIÓN: 111584 y 120043

RS11/16

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos los oficios 1831-VII y 1977-VII, que remite el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, deducido del juicio de amparo 1487/2016-VII, promovido por José Rogelio Calderón Moreno, quien se ostenta como Secretario General del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud, en términos del acta constitutiva del veintiuno de noviembre de dos mil quince, consistente en el proveído de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente citado al rubro; oficio mediante el cual comunica que causó ejecutoria la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

La sentencia de mérito resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a José Rogelio Calderón Moreno quien se ostenta como Secretario General del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud, en términos del acta constitutiva de veintiuno de noviembre de dos mil quince, contra el acto atribuido al MAGISTRADO PRESIDENTE DEL Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ASÍ COMO DEL PLENO QUE INTEGRA DICHO ÓRGANO COLEGIADO, por los motivos expuestos en el considerando sexto de este fallo.”**

Ahora bien, la sentencia de referencia, en su parte conducente, determinó:

**“...es claro que si el actuar de la autoridad tiene por objeto determinar si los sindicatos han ajustado sus actuaciones trascendentales el principio de legalidad, y con ello al respecto de los propios estatutos que los trabajadores se hayan dado, será entonces que estarán actuando en respeto a los principios contenidos en el Convenio internacional multicitado, y garantizará, con ello, que el ejercicio de la libertad sindical, como derecho humano, sea a la vez conforme con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que establece en nuestra Constitución Federal.”**

De esta forma, puede concluirse que el ejercicio de la facultad apuntada ha de hacerse de manera de comprobación por lista de requisitos, no de juicios de valor, si no de existencia de la legalidad mínima inventariada, pues la toma de nota debe constreñirse en una garantía precisamente de la voluntad de los agremiados vertida en sus estatutos lo que quiere decir que la autoridad administrativa no puede calificar, aprobar o desaprobar su contenido.

Así, el cotejo de las actas relativas se constriñe a verificar que cumpliendo éstas con los requisitos de autenticación de la Ley Federal del Trabajo (validadas con las firmas de los funcionarios sindicales, respectivos o conforme a lo que establezcan los estatutos sobre ese tipo de actas), den efectivamente fe de que todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo (marco normativo referente) han sido satisfechos, lo que, se der así significará que desde luego, que el resultado de la elección de la directiva se ajusta a las condicionantes previstas en los estatutos y por ello respeta el principio de legalidad, estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a

otorgar el registro, el que sólo podrá negar si no queda asentado en actas la realización de una o varias etapas formales que establezcan los estatutos en torno al cambio de directiva o, porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el citado marco normativo.

Debe dársele valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional, pues si la autoridad pretendiera exigir pruebas para generar una convicción plena sobre algún aspecto del procedimiento, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que debe constreñirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo.

En este sentido, si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho este, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta en tanto que se pretenda analizar directamente las circunstancias en que se llevó a cabo la elección correspondiente.

De esta manera, la toma de nota será obligatoria para la autoridad, si en las actas que formule el propio sindicato se señala que se han satisfecho las etapas formales del procedimiento de elección que estén contempladas en sus estatutos, haciéndose relación de cada una de ellas, ello en garantía de la legalidad estatutaria.

Dicho de otra forma, el cumplimiento al principio de legalidad, que obliga a las organizaciones sindicales a la verificación de que se cumplieron los pasos o etapas de la elección, es importante para lograr el respeto de la voluntad de los trabajadores, inmersa en los estatutos, sin que ello exceda de tal fin.

En las anotadas condiciones, y precisados los alcances sobre la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, a fin de verificar si el procedimiento se apegó a los estatutos o, subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo, partiendo de las propias bases que se asentaron en la resolución de la contradicción de tesis 30/2000-SS, así como del nuevo contexto constitucional la que se hizo referencia, lo que procede en la especie es emitir una nueva jurisprudencia que sustituya a la anterior, a fin de dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincula de manera general a su observancia, en donde se define en términos generales el marco de actuación de la autoridad.

En vista de lo anteriormente expuesto, y al resultar fundado el concepto de violación que se revisa, aun suplido en su deficiencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y dicte uno nuevo tomando en consideración lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los artículos 77, fracción I, 192, 193, así como 217 de la Ley de Amparo, en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida, se deja insubsistente el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis y se dicta otro en el siguiente sentido:



TRIBUNAL FEDERAL  
DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: 33/16  
PROMOCIÓN: 111584 y 120043

### RESULTANDO:

Visto el escrito y anexos, recibidos el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, que suscribe José Rogelio Calderón Moreno, quien se ostenta como **"Secretario General del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud"**, mediante el cual solicita a este Tribunal el registro del mencionado Sindicato, para lo cual acompañan por duplicado la siguiente documentación:

a) Convocatoria de veintiséis de octubre de dos mil quince, para la celebración de la Asamblea Constitutiva, del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud.

b) Acta de la Asamblea Constitutiva, del veintiuno de noviembre de dos mil quince, en la cual se advierte la constitución del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud, así como la integración del Comité y Comisiones del Sindicato en cita.

c) Ejemplar del Estatuto de la referida organización sindical.

d) Lista de miembros que integran el Sindicato solicitante de registro, con expresión de nombres y apellidos de cada uno de los integrantes, estado civil, edad, tipo de nombramiento, sueldo y años de servicio;

### CONSIDERANDO:

I.- Con fundamento en los artículos 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, fracción III, 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Pleno de este Tribunal es competente para resolver sobre la solicitud de registro del sindicato denominado "Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud".

II.- Considerando que los artículos 67, 71 y 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen:

***"Artículo 67.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes."***

***"Artículo 71.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros."***

***"Artículo 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos."***

**I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;**

**II.- Los estatutos del sindicato.**

**III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y**

**IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.”**

III.- Analizada la documentación que se acompaña al escrito de solicitud de registro del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud, se advierte que:

En el Acta de la Asamblea Constitutiva celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil quince, se advierte que fue la voluntad de quienes acudieron al citado evento, constituir el Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud; y en la misma asamblea fueron aprobados los Estatutos que regirán la vida interna de la organización sindical precitada.

Por su parte en dicha Acta, se advierte la elección del Comité Ejecutivo del Sindicato referido, el cual será presidido por José Rogelio Calderón Moreno, para el período comprendido del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, al diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 54, de sus propios estatutos, dicho Comité fungirá a partir de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, emita toma de nota respectiva.

Del listado de miembros que signan la asistencia a la Asamblea Constitutiva del precitado Sindicato, se advierte que son:

	NOMBRE	CATEGORÍA	SINDICATO AL QUE RENUNCIA
1.	AMARO ÁVILA MARTHA	ANALISTA PROFESIONAL	NINGUNO
2.	ACEVEDO SANTIAGO LAURA	JEFE DE OFICINA	NINGUNO
3.	BAEZ SALAZAR MARIA DE LOS ANGELES	ANALISTA TÉCNICO	NINGUNO
4.	CALDERÓN MORENO JOSÉ ROGELIO	SECRETARIA EJECUTIVA "C"	NINGUNO
5.	CASTANEDA LONGORIA FRANCISCO GERARDO	JEFE DE OFICINA	NINGUNO



TRIBUNAL FEDERAL  
DE

CONCILIACION Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE: 33/16**  
**PROMOCIÓN: 111584 y 120043**

6.	CORONEL ABREGO HUMBERTO	JEFE DE OFICINA	NINGUNO
7.	ELÍAS BERNAL MARÍA DEL CARMEN	JEFE DE OFICINA	NINGUNO
8.	RAMÍREZ CARRILLO MARÍA GUADALUPE	ANALISTA TÉCNICO	NINGUNO
9.	MEJÍA SÁNCHEZ NELSON EDMUNDO	PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	NINGUNO
10.	HERNÁNDEZ MARTÍNEZ DIODORO ALEJANDRO	SECRETARIA EJECUTIVO "C"	NINGUNO
11.	MEDINA MARTÍNEZ ELOY	SECRETARIA EJECUTIVA "C"	NINGUNO
12.	REYES ESTRADA JORGE EDGAR	JEFE DE OFICINA	NINGUNO
13.	ORTEGA VELÁZQUEZ JOSÉ LUIS	JEFE DE OFICINA	NINGUNO
14.	TOVAR MARÍN JOSEFINA	ANALISTA PROFESIONAL	NINGUNO
15.	HUANTE VEGA MAGDALENA PATRICIA	PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	NINGUNO
16.	HERNÁNDEZ DELGADO JUAN RAMÓN	PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	NINGUNO
17.	PUENTE HERNÁNDEZ MARÍA DE LOURDES	SECRETARIA EJECUTIVA "B"	NINGUNO
18.	SERRANO ALCÁNTARA MARÍA ELENA	JEFE DE OFICINA	NINGUNO
19.	BUSTAMANTE ORTEGA RENÉ ELIGIO	SECRETARIA EJECUTIVA "C"	NINGUNO
20.	TORRES GARCÍA EVANGELINA	JEFE DE OFICINA	NINGUNO
21.	ELORZA GUERRERO LILIA	ANALISTA TÉCNICO	NINGUNO
22.	GARCÍA GUEVARA LIDIA YOLANDA	JEFE DE OFICINA	NINGUNO
23.	MARTÍNEZ VÁZQUEZ JOAQUÍN ANTONIO	JEFE DE OFICINA	NINGUNO
24.	BEIVIDE ESQUEDA MARÍA DEL CARMEN	ANALISTA TÉCNICO	NINGUNO
25.	ARCE LÓPEZ GEORGINA	JEFE DE OFICINA	NINGUNO
26.	ROMERO HERNÁNDEZ JAVIER	JEFE DE OFICINA	NINGUNO
27.	PONCE GONZÁLEZ JOAQUÍN	ANALISTA TÉCNICO	NINGUNO
28.	LUNA ZACATE FRANCISCO JAVIER	PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	NINGUNO
29.	GRACIDA RAMÍREZ JOSÉ ANTONIO	PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	NINGUNO
30.	GONZÁLEZ GALLO JAIME	JEFE DE OFICINA	NINGUNO

Ahora, la toma de nota es un acto de carácter administrativo, mediante el cual se legaliza la representación de los integrantes del Comité Ejecutivo de un Sindicato, previa comprobación de los requisitos que exige la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el caso que nos ocupa, la solicitud de registro promovida por José

Rogelio Calderón Moreno, cumple con los requisitos que establecen los artículos precitados.

Lo anterior es así, ya que el sindicato solicitante se conformó con treinta trabajadores de base del Instituto Mexicano de la Juventud y remitieron por duplicado a este Tribunal la documentación a que se ha hecho mención y que se ajusta al último precepto legal precitado.

Por tanto, este Tribunal otorga el registro al "**Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud**"; se tienen por depositados los Estatutos correspondientes; y se toma nota de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para el período comprendido del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, al dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 54, de sus propios estatutos, dicho Comité fungirá a partir de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, emita toma de nota respectiva, mismo que queda integrado de la siguiente forma:

**SECRETARIO GENERAL:** JOSÉ ROGELIO CALDERÓN MORENO; **SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS:** HUMBERTO CORONEL ABREGO; **SECRETARIA DE PREVISIÓN SOCIAL, VIVIENDA Y ACCIÓN FEMENIL:** MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ CARRILLO; **SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN, PROPAGANDA Y EDUCACIÓN POLITICA:** MARÍA DE LOS ÁNGELES BAEZ SALAZAR; **SECRETARIO DE FINANZAS:** NELSON EDMUNDO MEJÍA SÁNCHEZ; **SECRETARIA DE ACTAS Y ACUERDOS:** DIODORO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ; **SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL, CULTURAL Y CAPACITACIÓN:** ELOY MEDINA MARTÍNEZ; **SECRETARIO DE ASUNTOS ESCALAFONARIOS:** JORGE EDGAR REYES ESTRADA; **SECRETARIO DE ACCIÓN DEPORTIVA:** JAVIER ROMERO HERNÁNDEZ; **COMISIÓN DE VIGILANCIA, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS:** **PRESIDENTA:** MARÍA DEL CARMEN ELÍAS BERNAL; **SECRETARIA :** MARTHA AMARO ÁVILA; **VOCAL:** JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ DELGADO; **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA:** **PRESIDENTA:** JOSEFINA TOVAR MARÍN; **SECRETARIO:** FRANCISCO GERARDO CASTAÑEDA LONGORIA; **VOCAL:** GEORGINA ARCE LÓPEZ; **COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN:** **PRESIDENTA:** MAGDALENA PATRICIA HUANTE VEGA; **SECRETARIA:** MARÍA DEL CARMEN BEVEDE ESQUEDA; **VOCAL:** MARÍA ELENA SERRANO ALCÁNTARA; **COMISIÓN DE HIGIENE, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL:** **PRESIDENTE:** JAIME GONZÁLEZ GALLO; **SECRETARIO:** RENÉ ELIGIO BUSTAMENTE ORTEGA; **VOCAL:** JOSÉ ANTONIO GRACIDA RAMÍREZ.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** 33/16

**PROMOCIÓN:** 111584 y 120043

Ahora, los artículos 2º, 38, fracción II, y 43, fracción IX, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen:

***“Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio...”***

De lo anterior se desprende, que la relación de trabajo, en materia burocrática se tiene establecida entre el Titular de la Dependencia y los trabajadores a su servicio.

***“Artículo 38. Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:...***

***II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestando previamente, de una manera expresa, su conformidad;***

***Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1º de esta Ley:...***

***IX.- Hacer las deducciones, en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley.”***

Como se advierte sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones, entre otros supuestos, por concepto de cobro de cuotas sindicales siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente su conformidad expresa y que es obligación del Titular de la dependencia llevar a cabo las mismas.

Por tanto, tomando en consideración que los trabajadores respecto de los cuales se ha tomado nota del alta de su afiliación sindical, prestan sus servicios para el Instituto Mexicano de la Juventud corresponde a ésta, hacer las retenciones, entrega y entero de las cuotas sindicales al Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud.

Toda vez que con motivo de la solicitud de registro del multicitado Sindicato, le correspondió por turno el número 33/16, el mismo se ordena dar de baja y otorgarse a los presentes autos el número de expediente R.S. 11/16, que le corresponde por turno.

Téngase al promovente señalando como para oír y recibir notificaciones el ubicado en Manuel Doblado, número 146-B, 105, entre Eje 1 Norte Héroe de Nacozari y Calle República de Costa Rica, Colonia Centro

Área Tres, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06020, de esta Ciudad de México. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Procede otorgar el registro del "**Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud**", bajo el número de expediente R.S. 11/16.

**SEGUNDO.-** Se tienen por depositados y registrados los Estatutos del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

**TERCERO.-** Se toma nota del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud, por el período comprendido del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, al dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en términos del considerando III de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se ordena la baja el expediente 33/16 y fórmese y regístrese el diverso relativo al registro del "**Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud**", con el número de expediente **R.S.11/16**.

Con el oficio de estilo correspondiente, remítase al Juzgado Tercero de Distrito, en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, copia certificada del presente proveído, en vía de cumplimiento de ejecutoria, con relación al juicio de amparo 1487/2016-VII.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, al Instituto Mexicano de la Juventud, para efectos del descuento de las cuotas sindicales y entrega al Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud, para su conocimiento.- **NOTÍFIQUESE POR ESTRADOS** al Sindicato promovente.- Así lo resolvió por **MAYORÍA** de votos, de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con el voto en contra y particular de Irma Ramírez Sánchez, Juan Bautista Reséndiz, José Juan Renato Estrada Zamora y Humberto Cervantes Vega, Magistrados Representantes de los Trabajadores ante la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, respectivamente, en términos del voto particular que se anexa a la presente; en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: 33/16

PROMOCIÓN: 111584 y 120043

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO PLENARIO DE DIECINUEVE  
DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, RELATIVO EXPEDIENTE CITADO  
AL RUBRO.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

JOSÉ GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ

PRIMERA SALA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR MARIEL SOULÉ

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADA REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

JOSÉ LUIS SOTO MIRANDA

IRMA RAMÍREZ SÁNCHEZ

SEGUNDA SALA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

SALVADOR OYANGUREN GUEDEA.

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ  
ESCOBAR

JUAN BAUTISTA RESÉNDIZ

TERCERA SALA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CANTÚ

MAGISTRADA REPRESENTANTE  
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

MÓNICA ARCELIA GÜICHO  
GONZÁLEZ

JOSÉ JUAN RENATO ESTRADA  
ZAMORA

CUARTA SALA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIO EMILIO GARZÓN CHAPA

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

NICÉFORO GUERRERO  
REYNOSO

HUMBERTO CERVANTES VEGA

**QUINTA SALA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDÁN  
MAGISTRADA REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL  
MAGISTRADA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES  
MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ MOLES  
ROGIO ROJAS PÉREZ

**SEXTA SALA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALFREDO FREYSSIMIER ÁLVAREZ  
MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL  
MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES  
ERROL OBED ORDOÑEZ CAMACHO  
JUAN MANUEL ESPINOZA ZAVALA

**SÉPTIMA SALA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO IGNACIO TOVAR Y DE TERESA  
MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL  
MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES  
GUSTAVO KUBLI RAMÍREZ  
JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ CASTILLÓN

**OCTAVA SALA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL BEGUENA PALAFOX  
MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL  
MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES  
CARLOS MALDONADO BARÓN  
ÁNGEL HUMBERTO FÉLIX ESTRADA  
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ALEJANDRO MÁRQUEZ MOTA

AMM\*IJAG  
EXP. 33-16 cump ejec injuve b

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE No. 33/16 (R.S. 11/16)

SINDICATO INDEPENDIENTE DE  
TRABAJADORES DEL INSTITUTO  
MEXICANO DE LA JUVENTUD.

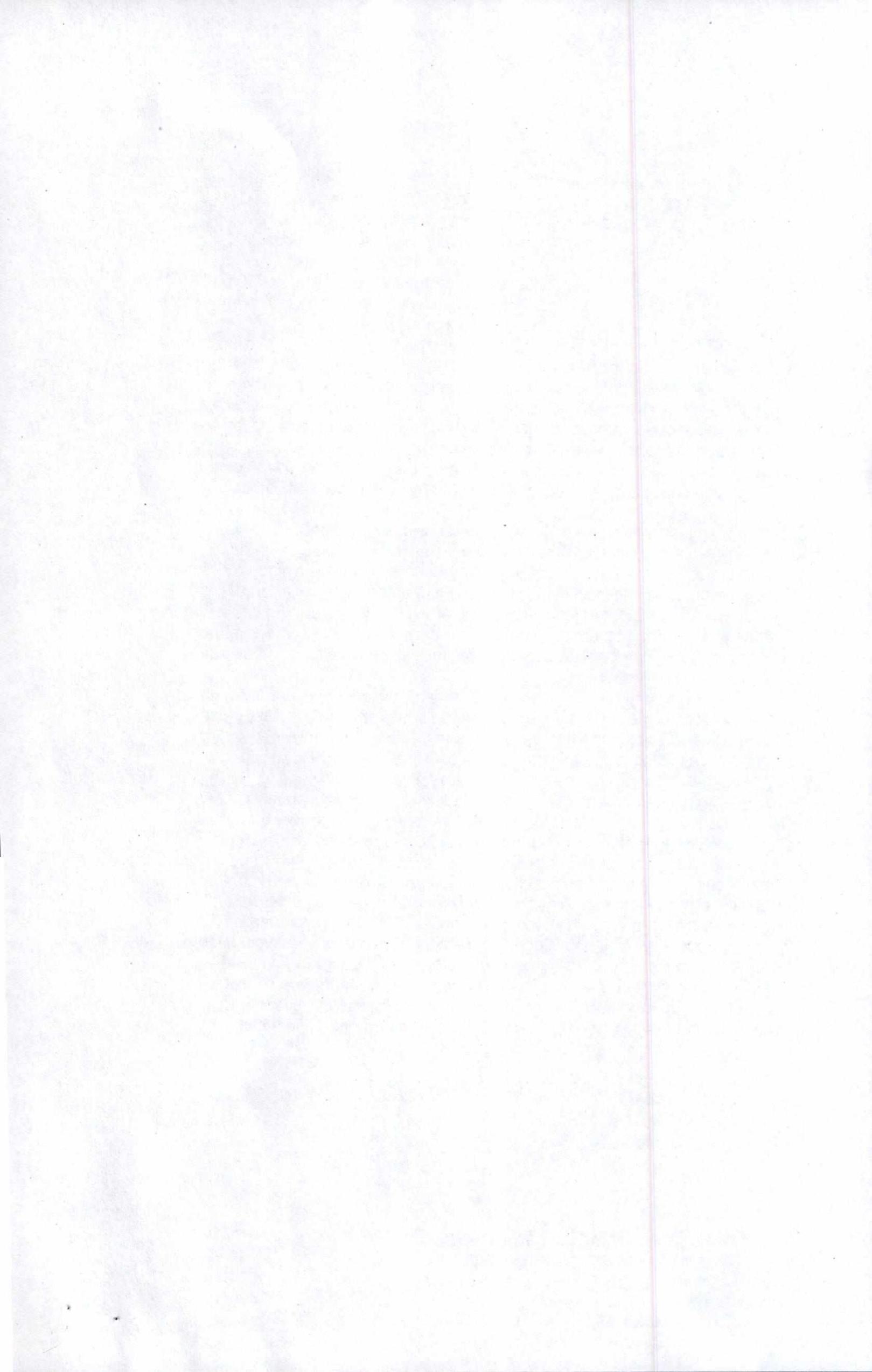
### VOTO PARTICULAR

Los Magistrados Representantes de los Trabajadores, Irma Ramírez Sánchez, Juan Bautista Reséndiz, José Juan Renato Estrada Zamora y Humberto Cervantes Vega, de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, disentimos, con todo respeto, del Registro del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud, decretado en acuerdo de fecha diecinueve de octubre de 2016, punto 3 del pleno de la misma fecha, pues si bien se cumple con la ejecutoria de amparo 1487/2016-VII, también los que se aprecia una clara ilegalidad, al sostener, el Tribunal Federal de conciliación y arbitraje, el carácter de Autoridad Competente, al tratarse de una Organización Sindical, inmiscuida en una relación laboral colectiva integrada por trabajadores que laboran en una dependencia, que de manera notoria, se trata de UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, respecto de los cuales, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es incompetente, motivo por el cual emitimos **VOTO EN CONTRA**, en términos del artículo 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cual sostenemos con apoyo en los argumentos jurídicos que expresamos a continuación:

La sentencia de amparo dictaminada por el juzgado Tercero de Distrito en materia de Trabajo en la Ciudad de México, determinó conceder amparo al quejoso Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y dictara uno nuevo tomando en consideración lo expuesto en los lineamientos señalados en la mencionada ejecutoria, resaltando el cumplimiento estricto a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Al efecto si bien este Órgano Jurisdiccional desahoga los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo relacionada, también lo es que en la conclusión se olvida de considerar que el Sindicato quejoso pretende ser parte de una relación colectiva con la dependencia denominada Instituto Mexicano de la Juventud, la cual en términos de la relación de entidades paraestatales de la administración pública federal, publicada en el diario oficial de la federación de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, asimismo el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Juventud, y la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud en su artículo 1º, es notorio que dicha dependencia es un organismo público descentralizado perteneciente a la administración pública federal.

En consecuencia el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo expresado resulta ser incompetente para conocer del registro del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud, lo cual se apoya además, en el siguiente criterio jurisprudencial:





TRIBUNAL FEDERAL  
DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE No. 33/16 (R.S. 11/16)

**SINDICATO INDEPENDIENTE DE  
TRABAJADORES DEL INSTITUTO  
MEXICANO DE LA JUVENTUD.**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARACTER FEDERAL. SU INCLUSION EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.

El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.

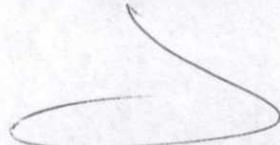
México, D.F., a 19 octubre de 2016

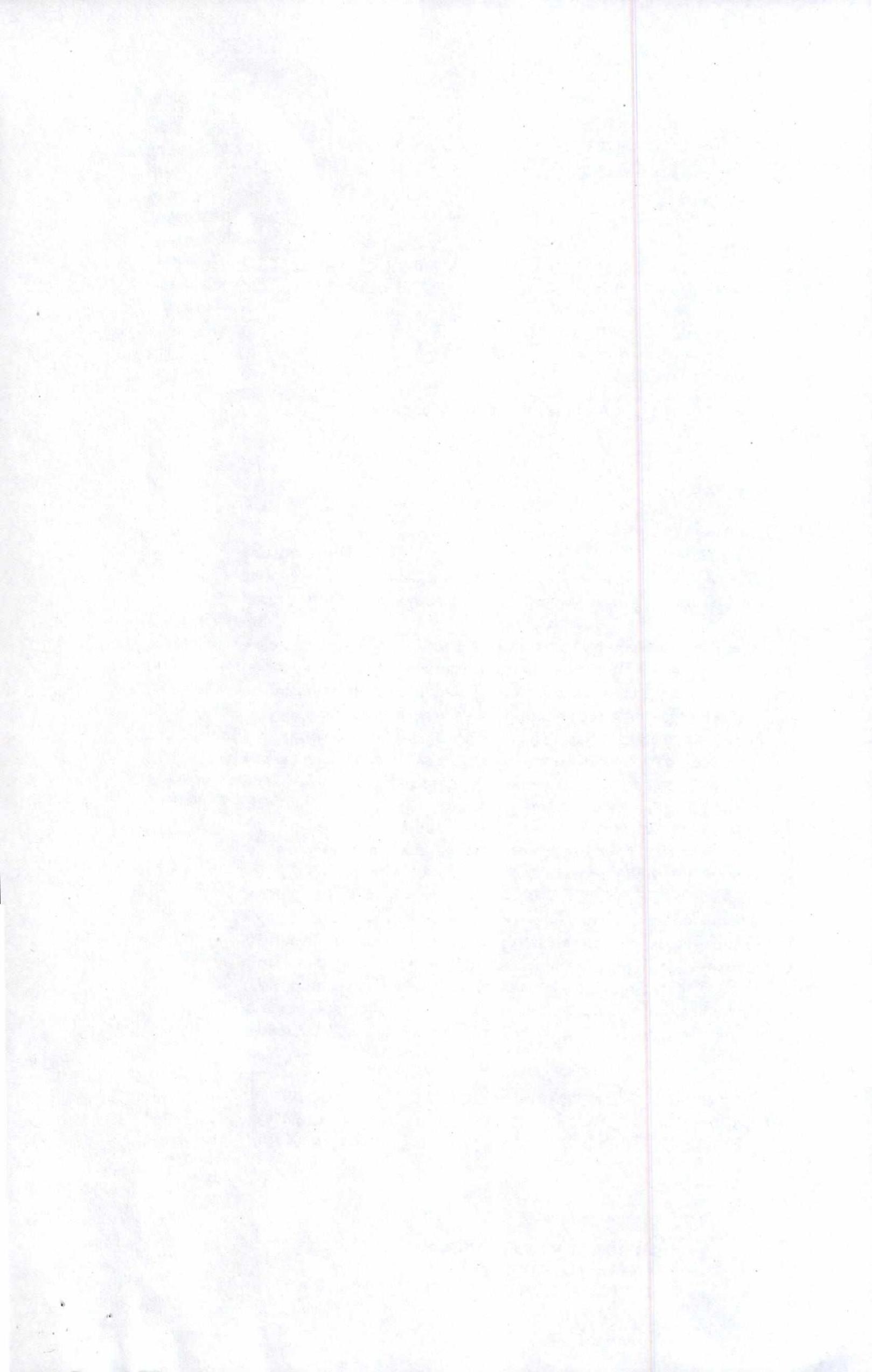
**ATENTAMENTE**

MAGISTRADA REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES  
EN LA PRIMERA SALA

  
IRMA RAMÍREZ SANCHEZ

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES  
EN LA SEGUNDA SALA

  
JUAN BAUTISTA RESÉNDIZ





TRIBUNAL FEDERAL  
DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE No. 33/16 (R.S. 11/16)

SINDICATO INDEPENDIENTE DE  
TRABAJADORES DEL INSTITUTO  
MEXICANO DE LA JUVENTUD.

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES  
EN LA TERCERA SALA

JOSÉ JUAN RENATO ESTRADA  
ZAMORA

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES  
EN LA CUARTA SALA

HUMBERTO CERVANTES VEGA

JJREZ/varm/gvll

